

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO 593 DE 2012

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>NORHA ESNEDA ROJAS CANO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>050013333010201401053</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA IMPEDIMENTO</b>

En orden de decidir, el Juez Décimo Administrativo Oral,

**C O N S I D E R A:**

La Juez Novena Administrativo Oral de Medellín, Doctora FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO, mediante auto del 4 de julio del presente año, se declara impedida de estudiar la litis de la referencia, por lo que la Secretaría de dicho Juzgado remite mediante oficio del 23 de julio de 2014, el expediente de la referencia. Lo anterior, para que este Despacho se pronuncie sobre la manifestación de impedimento, según lo ordenado por el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Luego de un análisis, el Despacho considera que no es evidente la configuración de la causal. Aunque la titular del Juzgado Noveno señala que laboró hasta el 30 de marzo de 2014, en CORANTIOQUIA, esto por sí solo no constituye causal de impedimento alguno.

Lo que se debe demostrar, como sucedió en los casos de la Gabriela, es que en los expedientes obran conceptos escritos o se intervino en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, o sino obrasen dentro del expediente, acompañar copia de comunicaciones refiriéndose al tema o actas de comités internos. Este tipo de pruebas no obran dentro del proceso 2014 -1053.

Aún más, si se observa con detenimiento el legajo de la causa, se observa que el visto bueno de los esquemas ambientales del Municipio de Angelópolis, (folios 115 - 116), solo está firmado por el Jefe de la Oficina Jurídica y en la respuesta al derecho de petición del 5 de septiembre de 2013, intervinieron CLAUDIA ROZO, BEATRIZ MONTOYA QUIRÓZ Y FLOR ÁNGELA RESTREPO PELÁEZ.

Por eso, para el Despacho no es claro la configuración de la causal estatuida en el numeral 12 del Artículo 141 del CGP porque no es la vinculación con la entidad la que determina la causal, sino en la intervención previa, durante o expost a los hechos, antes de la interposición de la demanda, con emisión de conceptos no de índole verbal, sino

escrita, registro en actas de comités internos o externos, o trámites ante la Procuraduría.

### LA DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

### RESUELVE:

1. NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO por la Juez Novena Administrativo Oral de Medellín, Doctora FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO, dentro del proceso de la referencia.
2. Comunicar a las partes, que al no ser admitido el impedimento, el negocio retornará al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, y quedará allí bajo el número original radicado en esa Dependencia Judicial, por lo que se les informará mediante telegrama por conducto de la Secretaría.
3. Informar a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estado de fecha 29 de julio del 2014.

Secretaria:

**CATALINA MENESES TEJADA**

Ln